



RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 28 de marzo del 2022.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456 de fecha 09 de junio del 2021; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0031497 de fecha 03 de marzo del 2022; el Dictamen DAJ N° 199/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 052, presentada en fecha 28 de enero del 2021, el señor Líder Ayala Aguilera, en carácter de responsable técnico de la empresa Unipersonal Pycasu de AMARILDO REMOR, se dirigió a la Dirección de Semillas (DISE), manifestando cuanto sigue: “...Me dirijo a Ud, y por su intermedio a donde corresponda, para colocar en su conocimiento la siembra de una parcela para la producción de semillas de maíz por parte de la empresa Pycasu de Amarildo Remor con RNPS 284, para fines de uso propio o venta como materia prima o alimento, de conformidad al artículo 35 de la ley 385/94 De Semillas y protección de cultivares, dentro de los límites de la propiedad del agricultor. Superficie de siembra: 7,5 has Fecha de siembra: 07 de enero de 2021 Localización geográfica: 26° 00'06.1"S; 55°42'20.6"W”. (sic)

Que, se adjuntó a la referida nota copia simple de la factura N° 001-006-0015888 de fecha 07 de enero del 2021, en la cual se observa que la Cooperativa de Producción Agroindustrial Consumo y Servicios “Unión Curupayty Ltda.”, comercializó semillas al señor AMARILDO REMOR.

Que, en atención a lo solicitado precedentemente, por Memorando DCS N° 14 de fecha 10 de febrero del 2021, el Departamento de Certificación de Semillas (DCS) informó que la variedad “DK 265 PRO3” no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), aclarando a su vez que a la fecha no se han inscripto en el registro ningún híbrido de maíz.

Que, por comunicación vía correo institucional zimbra de fecha 06 de mayo del 2021, el Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV), a pedido de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que el híbrido de maíz “DK 265 PRO3” se encuentra registrado en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) desde el 23 de octubre del 2018.

Ing. María Carmelita T. de Ojeda
Secretaría General



ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por comunicación vía correo institucional zimbra de fecha 06 de mayo del 2021, el Departamento de Comercio de Semillas (DCOS) comunicó que la empresa Unipersonal Pycasu de **AMARILDO REMOR** y la Cooperativa de Producción Agroindustrial Consumo y Servicios “Unión Curupayty Ltda.”, se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS) con registros N°s. 408 y 188, respectivamente.

Que, el Departamento de Certificación de Semillas (DCS) por su parte, comunicó vía correo institucional zimbra de fecha 10 de mayo del 2021, que la empresa Unipersonal Pycasu de **AMARILDO REMOR** se encuentra registrada como productora de semillas desde el año 2009 hasta la fecha, con número de registro 284.

Que, a fs. 09 y vlto, obra el Dictamen Jurídico N° 359 de fecha 13 de mayo del 2021, por el cual se emitió el parecer en los siguientes términos: “... *Considerando que el híbrido de maíz DK 265 PRO3 está registrado en el RNCC y fue adquirido legalmente, según copia de factura adjunta, la siembra realizada en fecha 07 de enero de 2021, por la empresa Pycasu, no transgrede ninguna norma institucional, siempre y cuando, el producto de la cosecha haya sido vendido o entregado como materia prima o alimento, pero no utilizado ni vendido como semilla. Es de resaltar que, la referida empresa se encuentra registrada como productora de semillas desde el año 2009, con el N° 284, por lo cual, se deduce que, es de su conocimiento que, para producir y comercializar semillas, se debe presentar plan de producción de semillas ante la Dirección de Semillas. Por tanto, esta Asesoría Jurídica recomienda al Dpto. de Certificación de Semillas, notificar los términos del presente dictamen a la empresa unipersonal Pycasu de Amarildo Remor, así también, se recomienda la constitución de funcionarios técnicos del SENAVE, en las instalaciones de la firma Pycasu, a los efectos de verificar el uso dado al producto de la cosecha del híbrido de maíz DK 265 PRO3, sembrado en fecha 07 de enero de 2021, en una superficie de 7,5 has. en la siguiente coordenada: 26° 00'06.1”S; 55°42'20.6”W; debiendo redactarse acta de fiscalización correspondiente sobre lo actuado y adjuntar las documentaciones otorgadas por la empresa para justificar lo manifestado, como así también realizar tomas fotográficas de lo actuado...*” (sic).

Que, a fs. 15 de autos obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456 de fecha 09 de junio del 2021, en la que se consignó la fiscalización realizada por los técnicos de la DISE en el depósito de semillas perteneciente al productor **AMARILDO REMOR**, y cuya transcripción parcial es la siguiente: “... *Nos constituimos en la mencionada empresa a fin de dar cumplimiento al dictamen DAJ N° 359/2021. En el lugar fuimos recibidos por el Sr. Fernando Wolmunt quién permitió y acompañó la fiscalización. El Sr.*”


Sr. Carmelita Torres de Ovia
Secretaria General


REC. DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SENAVE



RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Fernando manifestó que en enero realizaron la siembra de 40 hectáreas aproximadamente de maíz, la cosecha de esa parcela se realizó en el mes de mayo del 2021, el Sr. Fernando comentó que la distribución de la mencionada parcela de maíz fue la siguiente 7 hileras macho y 7 hileras hembra, resultando 75.000 kg aprox de maíz cosechado. El producto de esa cosecha está almacenado en silo. Dicha partida queda retenida, no podrá ser utilizada ni comercializada como semilla, pero, si como materia prima o alimento. La empresa deberá informar a la Dirección de Semillas del SENAVE 15 días antes de realizar la comercialización de la partida retenida como grano comercial o alimento. La partida queda en guarda de la empresa. Por tanto, queda: retenida y en guarda. Observación: Según lo manifestado por el Sr. Fernando Wolmunt para la línea macho utilizaron el material DK 265 PRO3 y para la línea hembra el material 30A 37 PWU, ambos materiales son híbridos. Por lo tanto, los 75.000 kg. aproximadamente de maíz quedan retenidos y en guarda de la empresa. Geo - 26,0032490, -55,7073540...” (sic).

Que, referente a lo verificado, se solicitó por correo institucional al Departamento de Protección y Uso de Variedades (DPUV), que informe si el híbrido de maíz se “30A37 PWU” se encuentra registrado, y en caso afirmativo en cuales registros y desde que fecha.

Que, en respuesta a lo requerido, se manifestó que el híbrido en cuestión, se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, con N° 993 desde el 05 de noviembre del 2018.

Que, a fs. 24 de autos, obra la nota suscripta por el asesor técnico del productor **AMARILDO REMOR**, mediante la cual solicitó el levantamiento de la retención de las semillas decretada por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21, argumentando que fue utilizado dos genotipos para la producción de semillas para uso propio dentro de la propiedad del productor, y que, en caso de no ser empleada como semillas, se destinará como materia prima o alimento conforme lo estatuye la normativa. Mencionando que las semillas destinadas para uso propio sin fines comerciales, no forman parte de ningún sistema de producción comercial de semillas fiscalizadas ni certificadas, y que tal circunstancia no constituye ninguna infracción a la normativa reglamentaria.

Que, a este respecto, por Providencia DAJ N° 149 de fecha 09 de agosto del 2021, se solicitó el parecer técnico por el cual se procedió a la retención de las semillas y, en consecuencia, a la prohibición de comercialización y uso de las partidas como semillas, pero si como materia prima o alimento, según se desprende del Acta de Fiscalización N° 31456/2021.





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, en relación con lo citado, por Memorando UCOA N° 36/21, el Departamento de Comercio de Semillas, se expidió en los siguientes términos: “... Cabe mencionar que tal como se dejó en el Acta de Fiscalización N° 0031456/2021, según lo manifestado por el señor Fernando Wolmunt (encargado de la empresa), la empresa Pycasu de Amarildo Remor, realizó la siembra de 40 hectáreas aproximadamente de maíz, utilizando para ello dos materiales híbridos diferentes, haciendo de esta manera un cruzamiento de estos híbridos y al cruzar los híbridos el producto de esa cosecha es un nuevo material híbrido, que por consiguiente no está registrado en el RNCC, transgrediendo de esta manera la Ley N° 385/94, como por ejemplo el Artículo 11°: habilítese en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente. También destacar lo mencionado en el Capítulo X de Infracciones y Sanciones de la misma Ley, que en el artículo 88 inciso j) quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Entonces como la empresa Pycasu de Amarildo Remor realizó el cruzamiento de los híbridos, el producto de cosecha es un material que no se encuentra registrado en el RNCC. La denominación de los híbridos según el Sr. Fernando Wolmunt que utilizaron para el cruzamiento se encuentra detallado en el Acta de Fiscalización N° 0031456/2021, el Sr. Fernando Wolmunt manifestó que poseen la factura de compra de los híbridos que utilizaron para la siembra, que podrán presentar cuando el SENAVE lo requiera...” (sic).

Que, a fojas 35 al 36 y vlto, obra el Dictamen Jurídico N° 814/21, por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió en los siguientes términos en relación a la solicitud del productor **AMARILDO REMOR** “...En primer lugar, el producto del cruzamiento de los dos híbridos diferentes entre sí, tuvo como resultado el nacimiento de un nuevo híbrido, cuya siembra debió ser autorizada por la autoridad de aplicación, es decir, la DISE, para su posterior inscripción en el RNCC, conforme a lo estatuido en el artículo 4°, segundo párrafo del Decreto N° 7.797/2000, independiente a que el cultivar sea destinado o no para su comercialización, y, en segundo lugar, que las semillas en cuestión, solo podrán ser destinadas para consumo o materia prima, debiendo el productor comunicar a la DISE, con una antelación de 15 días antes de proceder a la disposición final, conforme a los lineamientos técnicos señalados en el Acta de Fiscalización N° 31456/2021 y ratificados por Memorando UCOA N° 18/2021. Atendiendo el parecer técnico de que las partidas solo podrán ser utilizadas o comercializadas como materia prima o alimento y no ser destinadas para su comercialización o empleadas con la finalidad de propagación, en vista de que, el híbrido...”

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

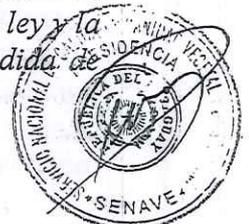
-5-

no está inscripto ante la DISE, esta Asesoría Jurídica, se adhiere al criterio y a su vez estima pertinente, debido a que, con tal disposición final se estaría al criterio y a su vez estima pertinente, debido a que, con tal disposición se estaría dando otro destino a las partidas, ya que el maíz conforme a la FAO, tiene tres aplicaciones como: alimento, forraje y materia prima para la industria y a su vez se estaría evitando la comercialización de las semillas no certificadas, en otras palabras, en bolsas blancas. En cuanto al procedimiento de la obligatoriedad de informar a la DISE, con una antelación de 15 días corridos por parte del productor, a fin de realizar cualquier acto de disposición final de las partidas conforme al criterio citado más arriba, se sugiere que sean fiscalizadas por los técnicos de la DISE y un abogado de la DGAJ, debiendo labrarse acta las respectivas actas y adjuntar los registros fotográficos de todo lo actuado...” (sic).

Que, el dictamen referido fue notificado al productor **AMARILDO REMOR** en fecha 06 de septiembre del 2021, según la cédula diligenciada por al DISE a través del correo institucional que se encuentra agregada en autos a fs. 37 al 38.

Que, el asesor técnico del señor **AMARILDO REMOR**, por nota con Mesa de Entrada MEU N° 493(112)/ 21, presentó una reconsideración en la cual argumentó entre cosas: “...Que la ley de semillas y protección de cultivares obliga a la presentación de un plan de producción únicamente cuando existe fines comerciales, y que no es el caso de la empresa Pycasu de Amarildo Remor, pues desde la primera nota remitida a SENAVE que claramente establecido que la siembra está destinada al uso propio y no para fines comerciales y que no forma parte de ningún sistema de semillas fiscalizadas ni certificadas. Que no existe en el SENAVE un sistema de registro para la producción de semillas de maíz para uso propio y mismo no siendo exigido ninguna providencia, la empresa toma el recaudo de informar al SENAVE de todos los detalles de la producción de semillas para uso propio. Que la empresa Pycasu de Amarildo Remor produce semillas de maíz para su propio o como materia prima dentro de los límites de la propiedad, y es coherente con la superficie que corrientemente cultiva. Que la producción obtenida no tiene fines comerciales ni es, ni será utilizada como semillas comerciales de ningún tipo pues enteramente será destinada para uso propio del agricultor... Que se solicita el levantamiento urgente de la retención impuesta a la producción obtenida, pues no existe absolutamente ningún incumplimiento de la ley y la misma requiere de constante acondicionamiento necesario para evitar la pérdida de calidad...” (sic).


Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, a fs. 73 de autos obra la Nota CONBIO N° 004/2022 de fecha 22 de febrero del 2022, por la cual se expidió en los siguientes términos: “...Teniendo en cuenta que no se ha presentado la solicitud de liberación comercial (cultivo y consumo humano o animal), ni las autorizaciones de las empresas desarrolladoras para el uso de información de ambos apilados, no se podrá expedir el parecer técnico solicitado para la combinación de los maíces MON 890343-3 x MON88017-3 y MON 89034-3 x DAS01507 x MON00603-3 x SYN – IR162-4. Asimismo, mencionar que los materiales utilizados como parentales, son semillas de maíz genéticamente modificadas que han sido autorizadas precedentemente por la CONBIO en forma independiente, previo análisis y dictámenes correspondientes, siguiendo todo el proceso legal para el efecto, perteneciendo a tecnologías distintas y a diferentes empresas. Por tanto, la producción de un material no registrado, no investigado ni ensayado, no puede estar protegido por la ley como una excepción al derecho del obtentor y permitiendo su multiplicación para uso propio, cuando no posee antecedentes genéticos y germoplasma autorizado oficialmente, que le de origen. El material obtenido no está autorizado ni registrado, por tanto, no podrá ser utilizado como semilla, como materia prima ni comercial...” (sic).

Que, a fs. 79 de autos obra el Memorando UCOA N° 18/2022, por el cual la Unidad de Control Operativo y Apoyo de la DISE informó que en fecha 04 de marzo del 2022, se constituyeron técnicos de la DISE y de la Oficina Regional Caazapá en el silo de la empresa Pycasu de **AMARILDO REMOR**, donde quedaron retenidas las semillas de maíz por Acta de Fiscalización SENAVE N° 31456/21, constándose que las partidas en cuestión ya no estaban almacenadas. Sobre esto, el productor **AMARILDO REMOR** manifestó que las semillas fueron entregadas a la Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannl Ltda., pero que no se acordada de la fecha exacta de la entrega, tampoco contaba al momento de la fiscalización con la nota de remisión de la partida entrega. Asimismo, se informó que las semillas de maíz fueron entregadas sin autorización del SENAVE.

Que, a fojas 84 de autos obra el Acta de Fiscalización N° 0031497 de fecha 03 de marzo del 2022, en la cual consta la constitución de los técnicos de la DISE y Oficina Regional Caazapá se constituyeron en la empresa Pycasu de **AMARILDO REMOR**, sito en la ciudad de Abai del Dpto. de Caazapá y, cuya transcripción parcial es la siguiente: “...A fin de dar continuidad al Acta de Fiscalización N° 0031456/2021 en la cual fueron retenidas 75.000 Kg de semillas de maíz, nos constituimos en el mencionado lugar, a fin de verificar la existencia de la partida retenida y para la extracción de muestra para análisis de calidad y para detección de OGM. Fuimos recibidos por el Sr. Amarildo Remor quien permitió y acompañó la fiscalización, al momento de la fiscalización se observó que la partida retenida ya no se encontraba en el lugar dónde fue retenida, el

[Handwritten signature]
Ing. Agr. María Conchita Torres de Oviedo
Secretaría General

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Sr. Amarildo manifestó que la partida retenida entrego al silo Cooperativa Multiactiva Carlos Pfannl Ltda, pero, que no se acuerda la fecha y que en este momento no tenía consigo las notas de remisión. Observación: Geo – 26,0032490, - 55, 7073540. También, acompañó la fiscalización el Ing. Elicer Díaz y el Ing. Martín Leguizamón de la Oficina Regional Caazapá. Se tomó registro fotográfico...” (Sic).

Que, la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, dispone:

Artículo 15.- “Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.

Artículo 52.- “Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente”.

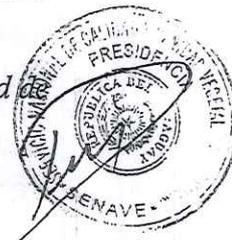
Artículo 88.- “Será sancionado: inciso j) *Quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, correspondientes a las especies incluidas por la presente ley y las que se vayan incluyendo en dicho Registro, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 13”.*

Que, el Decreto N° 7797/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, establece:

Artículo 4.- “Toda variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de Producción de Semilla Certificada y/o fiscalizada deberá estar inscripta en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), artículo 14 de la Ley N° 385/94. La inscripción de un cultivar en el RNCC es al solo efecto de su producción y/o comercialización dentro del territorio nacional, no dando ningún otro derecho al que lo inscriba”.

Que, la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, dispone:

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: inciso e) *asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 23.- “El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes”.

Que, surgen de las constancias de autos que el señor **AMARILDO REMOR** produjo semillas de maíz resultantes del cruzamiento de dos híbridos, para el efecto utilizó los siguientes materiales: para la línea macho DK265PRO3 y línea hembra 30A7PWU de la cual obtuvo un nuevo híbrido, sin la correspondiente autorización del SENAVE, por consiguiente se dispuso la retención hasta la disposición de las partidas conforme se desprenden del Acta de Fiscalización N° 0031456/2021 y Memorando UCOA N° 36/2021.

Que, estimando que el nuevo híbrido fue el resultado del cruzamiento de 2 híbridos de maíz con eventos de transformación genética MON 890343-3 x MON88017-3 y MON 89034-3 x DAS01507 x MON00603-3 x SYN – IR162-4, la DISE solicitó un parecer técnico de la Dirección de Bioseguridad Agrícola, y ésta a su vez de la Comisión Nacional de Bioseguridad Agropecuaria y Forestal (CONBIO), para la disposición de las partidas de maíz, debido a que la dependencia no contaba con registros de ensayos de la combinación de ambos eventos apilados ni con una solicitud de cadena de custodia para dicho evento.

Que, sobre este punto, la CONBIO emitió su parecer técnico mediante el cual expuso, en primer lugar, que la producción de un material no registrado, no investigado ni ensayado no puede ser protegido como una excepción al derecho del obtentor y permitiendo su multiplicación para uso propio, cuando no posee antecedentes genéticos y germoplasma autorizado oficialmente y, en segundo lugar, el material obtenido sin la debida autorización no podrá ser utilizado como semilla, materia prima ni comercial.

Que, en cuanto al marco legal aplicable al caso, se establece que, por un lado, para la producción de semillas el material deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales y, por el otro, el registro de la misma es al solo efecto de su producción y/o comercialización, es decir que todo cultivar deberá estar autorizado por la institución para su producción; en consecuencia, el productor **AMARILDO REMOR** podría haber transgredido la normativa legal al producir un cultivar no inscripto ante el SENAVE.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR **AMARILDO REMOR**, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, igualmente se tiene que el productor referido quebrantó la orden de retención de las semillas de maíz, pese a la notificación realizada por telegrama colacionado, en la cual consta que se le informó que la disposición de las partidas estaba supeditadas al parecer técnico de la CONBIO.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se reúnen los presupuestos para la instrucción de sumario administrativo al señor **AMARILDO REMOR**, con RUC 3705375-2, en el marco del debido proceso, para que el mismo pueda ejercer su derecho y se pueda deslindar las responsabilidades.

Que, se debe determinar la responsabilidad del señor **AMARILDO REMOR**, con RUC 3705375-2, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 262/22, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 199/22 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor **AMARILDO REMOR**, con RUC 3705375-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”*”, en concordancia con el Artículo 88, inciso j), de la Ley N° 385/94 “*DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES*”, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **AMARILDO REMOR**, con RUC 3705375-2, y con Registro de Productores de Semillas N° 284, domiciliado en Cantina Cué del distrito de Abai del Departamento de Caazapa, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículo 4° del Decreto N° 7797/00 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE*


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°176.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR AMARILDO REMOR, RUC 3705375-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

CULTIVARES”, en concordancia con el Artículo 88, inciso j), de la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Vidalia Velázquez como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente a que los sumariados deberán denunciar en su escrito de descargo el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado de Instrucción practique las notificaciones de las demás diligencias, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General

RG/mc/dr

ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

